Comodoro Rivadavia, de junio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"T., A. M. c/ F. D. M. S.R.L. s/ ORDINARIO"**, **Expte. Nro. 191/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría Nro. 4 (Expte. Nro. 316/2014).

I.- Llegan las presentes actuaciones a estudio de esta Sala por haber interpuesto la parte demandada fs. 159/160 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 157 que tuvo por incontestada la demanda por haber vencido el plazo previsto en el art. 360 del Cpr.

Entiende que el proveído debe revocarse por cuanto en primer lugar debió resolverse sobre la excepción interpuesta como de previo y especial pronunciamiento o en su caso diferir su resolución, pero no tener por incontestada la demanda.

Considera y explica que en el escrito presentado el 20 de noviembre de 2014 negó categóricamente los hechos y derechos invocados, desconoció la documental y ofreció prueba por lo que se encuentran cumplimentados los requisitos de contestación de demanda del art. 360 del CPr.

Indica que de no hacerse lugar al recurso que interpone, el agravio es irreparable al no tener por contestada la demanda en violación a garantías constitucionales de igualdad, defensa en juicio y preclusión de los actos procesales.

A fs. 165/166vta. contesta traslado la actora solicitando el rechazo del recurso.

II.- Reseñados los agravios, cabe reseñar

que conforme surge de las constancias de la causa, la actora dedujo demanda por cobro de honorarios por gestiones extrajudiciales.

El Sr. Juez interviniente dispuso el trámite de proceso ordinario.

La demandada, dentro del plazo previsto por el art. 349 del CPr. y con fundamento en el art. 350 inc. 3 del mismo ordenamiento, opuso excepción de falta de legitimación activa como de previo y especial pronunciamiento.

Hizo expresa reserva "de contestar la presente demanda, atento a que el plazo para contestar demanda no ha fenecido" (ver fs. 144 4to parrafo in fine).

En un todo de acuerdo con lo prescripto por los arts. 352 y 353 negó los hechos narrados en la demanda y fundó la excepción opuesta, principalmente en que la actora sería un tercero ajeno al vinculo jurídico existente entre la demandada y su letrado de confianza, que es uno distinto de la actora. Ofreció prueba consistente en cartas documentos y no desconoció la documental ofrecida por la actora.

Sustanciada la excepción y vencido el plazo previsto por el 360 del CPr, a pedido de la actora tuvo por incontestada la demanda dando lugar al recurso en tratamiento.

Tales los antecedentes de la causa.

III.- A fin de dar tratamiento a la revisión propuesta, habrá de señalarse que pese a las críticas doctrinarias, la propia norma vigente en nuestro ordenamiento procesal prevé específicamente la

consecuencia del planteo de excepciones, cual es que no suspende el plazo para contestar la demanda.

Sólo las defensas de arraigo, defecto legal, y falta de personería, habilitan la suspensión de la contestación de la demanda por la propia naturaleza del planteo que conllevan.

La letra de la ley es sumamente clara sin que pueda desvirtuarse por las consideraciones del quejoso, quien expresamente reservó su derecho de contestar demanda.

Y en tal sentido, se estima que sólo cuando se opongan excepciones que suspenden la contestación de la demanda, podrán plantearse éstas y esperar que se resuelvan, pues la propia ley así lo autoriza al prever que ellas suspenden el traslado de contestación de demanda (Cod. Proc. Civil y Comercial Dir por Marcelo Lopez Mesa Ed. La Ley, Bs. As. 2012 T. III p. 772).

Explica Falcon, que la interposición de excepciones previas tiene por efecto suspender el proceso, hasta tanto sean resueltas o desestimadas, por ser justamente "excepciones de previo y especial pronunciamiento". No obstante la suspensión del proceso, el plazo para contestar la demanda, que no se suspende ni interrumpe, continua corriendo y la parte tiene la carga de contestarla aunque haya interpuesto excepciones antes del plazo de quince días (Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2006, T. II p. 176).

La claridad de la norma exime de mayores comentarios y demuestra la improcedencia de la impugnación.

IV.- Atento el modo en que se resuelve la

cuestión, las costas se imponen al demandado apelante (art. 69 CPr). En mérito a la labor realizada, resultado obtenido, importancia jurídica moral y económica para la parte, los honorarios devengados en esta instancia se fijan de conformidad con las pautas orientadoras contenidas en los arts. 6, 32 in fine y 13 de al Ley XIII-4 DJPCH.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 159/160 y en consecuencia confirmar el proveído de fs. 157 en cuanto fuera materia de agravio.

2) Costas de esta instancia al apelante vencido (art. 69 CPr.). Los honorarios correspondientes a la actuación ante esta Alzada se fijan a favor de la Dra. A. M. T. en el uno y medio por ciento (1,5%) y los del Dr. R. A. G. en el uno por ciento (1%), en ambos casos de los que le sean regulados en la instancia de grado por el proceso en la sentencia definitiva que se dicte.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Graciela Mercedes GARCIA

BLANCO

JUEZ de CAMARA

Nélida Susana MELERO

PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS